



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 50001 3331 005 2008 00242 00
DEMANDANTE : BERNABETH MARQUEZ
DEMANDADO : INVERISIONES CLINICA META Y OTROS
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE NULIDAD)

Procede el Despacho, en primer lugar, a reconocer como apoderado de Inversiones Clínica del Meta S.A. al abogado Jorge Alberto Amaris Silva, identificado con C.C No. 1.047.371.986 y T. P. No. 289.730 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial de poder visto a folio 933 del cuaderno No.3.

Realizado lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad procesal impetrada por el apoderado de Inversiones Clínica Meta S.A., en la que aduce que se incurrió en la causal de nulidad determinada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P, esto es, al omitirse la oportunidad para alegar de conclusión.

Al respecto, el trámite procesal da cuenta que mediante auto del 2 de junio de 2017, se tuvo por surtida la renuncia de quien venía apoderando a Inversiones Clínica Meta S.A., en razón de haberse cumplido con el requisito de comunicación de la renuncia estipulado en el artículo 76 del C.G.P., tal y como se observa a folio 905; luego, en proveído del 24 de agosto de 2017 se corrió traslado para alegar y se ordenó requerir a la mencionada Clínica a efectos de que designara apoderado, razón por la cual la secretaría de este Juzgado mediante correo electrónico del 06 de septiembre del mismo año cumplió la orden dada.

Una vez finiquitado el término dado a las partes para alegar de conclusión, el 08 de noviembre de 2018, el asunto ingresó al Despacho para proferir sentencia; posteriormente, el 17 de mayo de 2018 se dictó fallo de primera instancia, en el que no se tuvo en cuenta el escrito de alegatos de conclusión presentado por quien indicó ser el apoderado de Inversiones Clínica Meta S.A., a quien en el fallo no se le reconoce personería, toda vez que no aportó con el poder los soportes que acreditaran la calidad de quien se lo otorgó el mandato.

El incidente que se decide lo sustenta el togado, en el numeral 6º del artículo 133 de C.G.P., argumentando que se cercenó el derecho a la defensa al no reconocerse personería en la sentencia por la razón aludida, decisión que tuvo como consecuencia no haberse tenido en cuenta los alegatos presentados por el togado, aunado a que en virtud de los artículos 85 y 103 de la normatividad ibídem, que regulan lo relativo a la prueba de la existencia de la representación legal de las entidades y el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones procesales.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las demás partes el 31 de agosto de 2018 (fl 09 cdno incidente de nulidad), término en el que se pronunció la parte



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

actora, indicando que el juzgado de conocimiento no omitió la oportunidad para alegar de conclusión a la parte de la demandada, dado que la actuación registrada de fecha 24 de agosto de 2017, ordenó correr traslado para alegar de conclusión, por lo que considera no se configuró ninguna irregularidad procesal al respecto.

CONSIDERACIONES

Al respecto, sea lo primero precisar que el presente proceso se rige por el trámite escritural, contenido en el Decreto 01 de 1984 y en virtud del artículo 267 de dicha codificación, se aplican, en lo no regulado en él, las normas del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no es de recibo la aplicación que se realiza de los contenidos normativos del Código General del Proceso. Ello siguiendo el criterio adoptado por el Superior Jerárquico, en proveído del 02 de agosto de 2017¹, en el que se indicó que la norma procesal civil aplicable a los procesos regidos por el Código Contencioso Administrativo, es el del procedimiento civil.

Los artículos 139 y 149 del C.C.A., preceptúa que quienes comparecen a los procesos contencioso administrativos, lo deben hacer por intermedio de sus representantes debidamente acreditados, es decir, la norma especial aplicable al asunto, requiere del aporte, además del poder, de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas distintas de las de derecho público, que comparecen al proceso, por lo que no le asiste razón al hoy apoderado de la Clínica tantas veces citada, de que se pretermitió la oportunidad de alegar de conclusión, tan es así que se presentaron los alegatos en el término, sólo que en virtud de no haberse acreditado la condición en que los presentó, no se tuvieron en cuenta al momento del fallo.

Corolario de lo anterior, el Despacho negará la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de Inversiones Clínica Meta S.A.

Finalmente, en atención al memorial de renuncia de poder visible a folio 1004, el Despacho en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., no tendrá por surtida la renuncia por parte de quien viene representando al ICFB, en tanto no se acompaña la comunicación dirigida a su poderdante en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el incidente de nulidad elevada por el apoderado de Inversiones Clínica Meta S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Radicado No. 500013331001 2008 0002401.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a nombre de INVERSIONES CLINICA META S.A. al abogado Jorge Alberto Amaris Silva, identificado con C.C No. 1.047.371.986 y T. P. No. 289.730 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial de poder visto a folio 933 del cuaderno No.3.

TERCERO. No tener por surtida la renuncia presentada por la abogada NORMA JANETH GODOY DIAZ, al poder que le fuera otorgado por el ICBF (fls. 1004).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por auto de 11 ENE 2019 estado N° 001 de fecha fue notificado al auto anterior.	
Fijado a las 7:30 a.m.	
ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ Secretaria	